RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. **PROCESO DECLARATIVO No** 110013103 15 2019 00217 00
De. **JAIRO HUMBERTO FANDIÑO**
Contra. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Escuchados los alegatos de conclusión, procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en Derecho corresponda, en el trámite del presente proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano JAIRO HUMBERTO FANDIÑO, a través de apoderado, solicitó que previo al trámite del proceso verbal de mayor cuantía se declare:

a)"(…) que el "cupo de chatarrización" o póliza de cumplimiento de disposiciones legales establecidas por el Ministerio de Transporte para el registro inicial de los vehículos entregados mediante contrato de leasing (….) debía asumirlo el propietario de los vehículos adquiridos por LEASING BOLIVAR S.A. y/o BANCO DAVIVIENDA S.A. –LEASING DAVIVIENDA objeto de contratos de leasing No 001-03-029273 y 001-03-0300519.

b) Que como consecuencia de lo anterior, se condene u ordene a BANCO DAVIVIENDA S.A. antes LEASING DAVIVIENDA S.A. la devolución de los dineros pagados por parte del demandante por la suma de $700´000.000 por concepto de préstamos crediticios efectuados por concepto de cupo de chatarrización o póliza de cumplimiento de disposiciones legales establecidas por el Ministerio de Transporte para realizar el registro inicial de los vehículos adquiridos por Leasing Bolívar hoy Banco Davivienda S.A.

c) Que se condene igualmente a la demandada a la suma de $40´000.000 por concepto de primas que el demandante canceló a las compañías de seguros para la adquisición de las pólizas de cumplimiento.

d) Condenar a la demandada al pago de intereses por la suma de $1.065.600.000, sobre las sumas anteriormente indicadas.

Hechos de la demanda:

Las pretensiones principales y consecuenciales de la demanda se encuentran estructuradas sobre los hechos que se sintetizan así:

El 12 de junio de 2012 entre la compañía de Financiamiento LEASING BOLIVAR S.A. y el señor JAIRO HUMBERTO FANDIÑO suscribieron contrato de leasing 001-03-029273, y el 1° de noviembre de 2012 el No 001-03-030519.

Que el objeto de ambos contratos consistía en hacer entrega al locatario de la tenencia de 10 tractocamiones Marca Kenworth línea T800, modelo 2013 con placas SZZ-250, SZZ-396, SZZ-251, SZZ-223, SZZ-222, SZZ-221, SZZ-224, SZZ-252, SZZ-580 y SZZ-784.

Que el Decreto 2450 de 2008 del Ministerio de Transporte, dispuso que los vehículos que ingresen para servicio público o particular con capacidad superior a 3 toneladas, y fueran a ser adquiridos mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total caución, para efecto de hacer su registro inicial, era necesario demostrar ante la Entidad administrativa "el cupo de chatarrización" o prestar caución bancaria o póliza, para garantizar el proceso de chatarrización.

Que en total por los 10 vehículos el demandante canceló la suma de $74´000.000, por concepto de seguro y prima.

Que en virtud a la exigencia de la normativa el demandante adquirió un préstamo a través de Leasing Bolívar hoy Banco Davivienda S.A. por las suma de $700.000.000, obligación garantizada a través de del pagaré No 001-04-003682-0.

Que el valor total de cada vehículo está conformado por el registro inicial de los mismos o cupos chatarrización, y para poder efectuar el servicio de transporte de la compañía de financiamiento tiene el 75% correspondiente al 25% al cupo de chatarrización, porción que fue cancelada por el demandante.

Que el demandante entregó e los 10 tractocamiones Marca Kenworth línea T800, modelo 2013 con placas SZZ-250, SZZ-396, SZZ-251, SZZ-223, SZZ-222, SZZ-221, SZZ-224, SZZ-252, SZZ-580 y SZZ-784 a Leasing Bolívar S.A hoy BANCO DAVIVINDA S.A., el 24 de noviembre de 2014.

Que como el demandante devolvió dados en tenencia, solicitó el reintegro de los dineros pagados por los *"cupos de chatarrización"*, por cuanto el registro inicial es inherente para que puede operar. Y como el demandante no ejerció el derecho de compra y la el Banco Davivienda es la propietaria de los mencionados automotores, debe reintegrar los valores cancelados por

el locatario.

Trámite de la Acción

La demanda fue admitida en auto del 21 de agosto de 2019, ordenó notificar a la parte demandada en la forma que indican los arts. 291 y 292 del C.G.P. y correr traslado de la misma por el termino de 20 días.

La sociedad demandada, se notificó personalmente de la anterior providencia; quien dentro de la oportunidad legal, se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda; aceptando algunos y negando otros.

Se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito las cuales denominó:

-Inexistencia de responsabilidad en cabeza de Davivienda S.A- la cual sustentó en que la cláusula 17 de los contratos de leasing No 029273 y 030519 se pactó que el locatario estaría a cargo del costo de importación, impuestos, lo cual incluía el pago de los registros iniciales.

Agregó que en la cláusula trigésima tercera de los contratos se incluyó que el locatario es conocedor de la normativa Nacional vigente la cual impone asumir y realizar de manera personal todo el trámite que se deba surtir ante las autoridades para efectuar el registro inicial.

Indicó que el contrato de leasing tiene tres etapas; i) la adquisición del bien o bienes por parte de la entidad financiera, ii) el disfrute de los bienes sobre los que versa el contrato iii) y la opción de compra por parte del locatario.

Pasos a los que también convergen; a) la elección del bien sobre el que recae el contrato y de su proveedor, b) el desembolso a que se obliga el banco del bien, junto con la asunción de los gastos que conlleve la importación puesta en funcionamiento y registros iniciales de los vehículos a cargo del locatario c) el efectivo cumplimiento del proveedor respecto de los características del bien.

Resaltó que en la cláusula trigésima tercera, pactó que el locatario aceptaba y expresaba de manera libre y voluntariamente que acepta adelantar todos los trámites que deba surtir ante las autoridades competentes para efectuar el registro inicial de los vehículos.

Apoyándose en lo anterior, indicó que el banco no está llamado a realizar devolución alguna por concepto de registro inicial, toda vez que Leasing Bolívar S.A., funge como financiador de los bienes escogidos por el lactario y comprarlos para satisfacer que éste los usufructúe y posteriormente ejerza la opción de compra.

Excepción de contrato no cumplido: Excepción que apoyó en lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, norma que señala, que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes se encuentra en mora, mientras el otro con cumpla su parte o se allana a cumplirlo.

Lo anterior, porque el demandante, Humberto Fandiño, incumplió el contrato de leasing financiero pues incurrió en mora en el pago de los cánones mensuales. Hecho que llevó a que la Entidad financiera -Leasing Bolívar .S.A.- solicitará la terminación de los dos contratos y la restitución de los bienes dados en tenencia.

Adicionó, que el incumplimiento del contrato por parte del locatario; imposibilitó continuar con la ejecución del contrato, hecho que llevó a que no pudiera ejercer la opción de compra. Aunado a que los gastos que asumió el demandante para registro inicial de los vehículos ante la Entidad de transito se entiende incluido en el activo, lo cual, solo se podía disfrutar si el contrato de leasing se hubiera ejecutado en los términos y tiempos pactados.

La responsabilidad reclamada deviene del propio demandante –culpa exclusiva de la víctima-hecho de un tercero.- Davivienda S.A. este exenta de culpa,

Defensa que sustentó en los elementos de la responsabilidad civil, a saber, el hecho, el daño y el nexo causal; elementos necesariamente que deben concurrir para resarcir el perjuicio.

Indicó que el demandante no cumplió con carga de demostrar que sufragó los gastos que pide sean reembolsados. Y al no estar probado ello, no es posible reclamar la devolución de ello.

Por otro lado, indicó que el incumplimiento del locatario impide que se estructure responsabilidad alguna, pues fue éste, el causante determinante de la terminación de la relación contractual.

Cobro que efectúa el demandante es parte insensible del vehículo y hace parte de la propiedad del automotor

Excepción que sustentó en lo anterior dicho, esto es, que era carga económica del locataria asumir el costo de inscripción de los vehículos, valor que debió tener en cuenta el demandante al momento de solicitar el crédito y de incumplir el contrato de leasing.

Además señaló que la normatividad nacional exige que lo vehículos de servicio público deben ser inscritos ante la autoridad de tránsito. Carga que correspondía al locatario, pues éste es quien finalmente decide si ejerce o no la opción de compra.

La parte demandante, se opuso a la prosperidad de las anteriores defensas.

Agotadas todas las etapas del proceso, es menester decidir la presente litis teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a esta especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte, la demanda es apta formalmente y tampoco se observa en esta oportunidad causal de nulidad o inhibición que impida proferir sentencia de mérito en el *suḥ-lite*.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Concita al despacho establecer si la demandada Banco Davivienda S.A. esta obligada a reembolsar al demandante los gastos que éste incurrió para el registro inicial y primas de seguro por de los bienes que le fueron dados en tenencia en los contratos de leasing financiero No 001-03-029273 y No 001-03-030519.

Para responder el anterior interrogante, se traerá a colación las normas sustanciales que indica el Código Civil para la creación de obligaciones y la normativa e frente al contrato de leasing financiero así como la jurisprudencia del caso.

Presupuestos de la responsabilidad contractual

Se ha señalado por la doctrina moderna, que son fuentes de las obligaciones el negocio jurídico, el daño, el enriquecimiento sin causa y la ley. Comprendiendo dentro del negocio jurídico el contrato y el cuasicontrato; y dentro del daño el delito y el cuasidelito.

La responsabilidad civil entonces, es fuente de obligaciones, ya que quien ha ocasionado un perjuicio a otro, debe reparar las consecuencias derivadas del mismo. Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de "*asumir*" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de asumir las consecuencias provenga de un contrato o convención o acto unilateral, o provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de la voluntad, o sin que haya un comportamiento o conducta dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad civil contractual, la misma está reglamentada en el Código Civil, en el título XII, libro IV, donde en materia probatoria se distingue entre las obligaciones de medio y las de resultado que puedan conllevar la responsabilidad contractual, para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular. Además, se prevé tres distintas categorías de culpa, como son: la grave, la leve y la levísima, acorde con el beneficio reportado a las partes.

No causar daño a los demás es una de las máximas del comportamiento social desde el tiempo de los juristas romanos, por eso ha sido una constante histórica que el autor del daño responde por él. Los elementos de la responsabilidad civil contractual pueden recogerse en los siguientes: *«i) existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado; iii) existencia de un daño; y iv) relación de causalidad entre el incumplimiento contractual del demandado y el daño.»*

Para abordar el primer presupuesto de la acción analizada, se debe partir por indicar que el artículo 1495 del Código Civil, indica que el contrato es un acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Por su parte, el artículo 1502 enseña que para que una parte se obligue, debe ser legalmente capaz; que exprese su consentimiento libre de error, fuerza o dolo; que recaiga sobre objeto lícito y que tenga causa lícita.

Además, debe recordarse que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido al unísono dentro del ámbito del artículo 1546 del Código Civil que, la acción resolutoria y de incumplimiento contractual requiere para su prosperidad, además de los elementos atrás anotados *que el demandante por su parte haya cumplido con las obligaciones que le impone el pacto, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.»*

Adicionalmente, es pertinente indicar que conforme a los lineamientos del artículo 822 del Código de Comercio «*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus*

efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.»

El contrato de leasing financiero es atípico

Los contratos atípicos, son aquellos negocios que no están regulados por ninguna norma jurídica[1] .

Respecto de esta clase de contratos, en sentencia del 22 de octubre de 2001, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro del expediente 5817, indicó:

(...)
"Cuando un contrato no se encuentra descrito en un tipo legal y, subsecuentemente, no está especialmente regulado por el ordenamiento, se denomina atípico. Por consiguiente, dada esa particularidad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico-social se encuentra conforme con los principios ético jurídicos rectores del ordenamiento; y de otro, la de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan (...)".

Que ese análisis que hace la Corporación encuentra su sustento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, norma que expresa que: *"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.*

Cánones normativitos que son aplicables al contrato objeto de litis en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Comercio, toda vez que el contrato de leasing financiero es un negocio jurídico atípico, pues no se encuentra gobernado exclusiva por las reglas propias que los son propias a negocios cuya disciplina se encuentra codificada en el Código de Comercio y Código Civil, como por ejemplo; la compraventa con pacto de reserva de dominio o el mutuo[2].

Para interpretar los contratos de este linaje, ha dicho la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, que debe acudirse primero a las clausulas ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando no contraríen el ordenamiento las disposiciones de orden público, las norma generales que gobierna las obligaciones y contratos, así como las originadas en usos y practicas costumbres y el proceso de auto integración (sentencia de casación civil, 22 de octubre de 2001; exp.5817).

---

[1] página 14, Contratos Mercantiles, Contratos atípicos, Jaime Alberto Arrubla Paucar
[2] página 205, Contratos Mercantiles, Contratos atípicos, Jaime Alberto Arrubla Paucar

En sí, el contrato de leasing, como se dijo en líneas anteriores, no obedece a los arquetipos que se encuentran regulados por la codificación mercantil o civil, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia lo han definido como un convenio en el que interviene la Leasing -Entidad que previamente debe estar autorizada por la Superintendencia Financiera, para ejercer este tipo de actividad-, y por el otro, el locatario, la primera entrega al segundo un bien o bienes para que el tomador los use y disfrute, a cabio de una contraprestación, para que al final el tomador o locatario opte por comprar o no el bien una vez terminado el plazo.

Antes de que se concrete el anterior negocio jurídico, existe una etapa precontractual, la cual consiste en que usualmente el tomador de las especificaciones de los bienes que pretende usar y gozar. Una vez se tenga conocimiento de ello, la leasing procede a la compra de los bienes.

Una vez se encuentren en propiedad de la Leasing, se celebra el contrato de leasing financiero, se entregan en tenencia al locatario, y éste con el pago mensual amortiza el precio de los bienes más sus intereses, con la expectativa de que al final del plazo, el lactario opte por comprarlos a un menor precio.

Una recibidos los bienes son entregados al locatario, para éste surge la obligación de *–pagar la renta o precio del leasing* -lo cual es propio de esta clase de negocios-, *dar a los bienes el uso adecuado*, conservar la cosa, *efectuar reparaciones locativas*, *asumir las obligaciones y derechos desplazables*; como lo son el pago de las primas de seguro y de impuestos, como un estímulo para el desarrollo de la operación, y es común que se pacte una cláusula al respecto.[3]

Caso concreto:

En el sub-judice, se tiene probado que entre Leasing Bolívar S.A. hoy Banco Davivienda S.A. se celebraron dos contratos de leasing financiero uno el 12 de junio de 2012 No 001-03-029273 y el segundo el 1 de noviembre de 2012 con el número 001-003-030519.

Que el objeto de los contratos fue la financiación de 10 tractocamiones marca Kenworth línea T800, modelo 2013, de placas SZZ-250, SZZ-396, SZZ-251, SZZ-223, SZZ-222, SZZ-221, SZZ-224, SZZ-252, SZZ-580 y SZZ-784.

Tampoco existe discusión sobre la terminación anormal de los anteriores contratos, dado que es un hecho aceptado por la parte demandante. Esto porque a folio 76 y 77 del expediente obra acta de restitución voluntaria de los mencionados automotores, esto en virtud a que, el locatario Humberto Fandiño, incumplió en el pago mensual de los cánones, hecho que llevó a que la entidad financiera acudiera a la jurisdicción civil, para solicitar la

[3] página 191, ídem

terminación de los contratos de leasing y la restitución, hecho que ocurrió con la sentencia proferida por el Jugado 48 Civil del Circuito l de Bogotá (folios 140 y 141), decisión judicial que prueba el incumplimiento por parte del locatario en el su obligación de pagar el canon mensual.

En lo que respecta al reclamo de los valores que pide el demandante sean reembolsados con intereses –el registro inicial de los vehículos y las primas de seguros-, se encuentra que en la cláusulas décima segunda y trigésima tercera de cada uno de los contratos No 001-03-029273 y001-003-030519 que esa carga era exclusivamente del locatario.

El anterior clausulado tiene su razón de ser en el sentido que si el locatario es quien informa cual es el bien que requiere para su actividad comercial, la leasing actúa como mandataria de este para adquirir con el proveedor el bien que será objeto de la litis y financiarlo a plazo.

Entendiendo que el contrato de leasing es atípico, no se puede disciplinar en este en un solo tipo de contrato, es decir, en la compraventa o en el arriendo, pues éste tiene semejanzas al arriendo y a la venta, en la etapa final. Haciendo un análisis en contorno al clausulado antes mencionado (art. 1621 del C.C.), encuentra esta judicatura que el sentido de estas obedece a los riegos que corre por un lado la leasing, con la compra de los bienes y por el otro de las obligaciones que surgen para el locutorio, una vez le son entregado en tenencia los mismos.

Partiendo de la anterior premisa, de entrada se advierte que las pretensiones están llamadas al fracaso, toda vez que los gastos en que incurrió el demandante en relación con el registro de los automotores obedecen a una normativa imperante para la operación de este tipo de vehículos contenida en el Decreto 2085 de 2008 modificada por el decreto 2450 de 2008 y 1131 de 2009 y la Resolución 3253 de 2008, siendo esta ultima la que indica en su art. 1° que para el ingreso de vehículos nuevos al país para de más de tres toneladas se hace por desintegración total o caución. Que para el caso de tractocamión la caución seria de $70'000.000, si es caución.

Como en el contrato de leasing financiero existe una precontractual en la que el posible locatario informa el bien que pretende usufructuar bajo esta modalidad, es lógico que al demandante le correspondía asumir el costo de la caución que señala la norma para la inscripción ante la Oficina de Transito pues sin ello no puede circular los vehículos en el territorio nacional, lo que hace obligatorio su cumplimiento.

En caso hipotético que el demandante no haya adelantado ese trámite ante la autoridad de transito hace imposible que surja a la vida el contrato de leasing financiero, pues la consecuencia de ello sería la imposibilidad de operar como servicio público de carga y no tendría sentido que el locatario

solicite a la leasing la compra de unos bienes que no puede operar en el país, ello en el entendido que la operación de leasing recae sobre bienes productivos.

De las pruebas que obran en el plenario y que fueron practicadas tanto en la audiencia inicial y de instrucción, en varias de las respuestas indicó que al locatario le corresponden los gastos propios de operación, lo cual implica el registro para circulación aunado a que la entidad financiera no tiene por objeto social la operación de transporte publico de carga.

Si bien el demandante sufrago el valor del registro de los vehículos, hecho que no está en discusión, la devolución de ese dinero desnaturaliza el contrato de leasing financiero porque está acreditado que el locatario fue quien incumplió el contrato de leasing financiero, lo cual llevó a que se terminará la relación contractual y a la restitución de los bienes dados en tenencia y no pudiera ejercer el derecho de compra.

Ahora en este caso, no probó el demandante que la cláusula trigésima tercera haya sido posteriormente modificada mediante otrosí, tampoco que al demandante le fue prometido la devolución de los gastos de registro, pues ello no se visualiza en la cláusula segunda del acta voluntaria de entrega (folios 142 a 146), por el contrario, se establece que ello no significa que le fueron condonados honorarios, primas de seguros y en general los gastos por reparación.

Si bien se probó que el demandante suscribió y adquirió un préstamo de mutuo con el Banco Davivienda para efecto de dar cumplimiento a la cláusula trigésima tercera de los contratos de leasing obligación que, según fue satisfecha por parte de éste, la existencia de ese negocio jurídico que subyace al de leasing no prueba que la demandada tenga el deber de devolver ese monto al demandante, pues sería como pensar que existe una compensación entre las partes, lo cual desnaturaliza la esencia del contrato de leasing financiero, como quiera que si la expectativa del demandante era hacerse dueño de los vehículo era menester cumplir con el pago de los cánones, expectativa que es nula, teniendo en cuenta que esa relación termino con la entrega de los bienes ante su reiterado incumplimiento.

Ante la existencia de dos negocios jurídicos diferentes que celebró el demandante con la demandante, no puede establecerse el derecho de subrogación que pide el actor, porque cada uno de estos tiene propósitos y consecuencia jurídicas distintas, en el mutuo, devolver la suma de dinero prestada junto con sus intereses y en el leasing; pagar la renta o precio del leasing - dar a los bienes el uso adecuado, conservar la cosa, efectuar reparaciones locativas, asumir las obligaciones y derechos desplazables, como lo fue el pago del registro de los vehículos para que estos pudieran operar.

Frente a la interpretación de relaciones contractuales atípicas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 5851 de 2014, indicó:

"Para efectos de la adecuada interpretación judicial y a fin de que el funcionario pueda calificar el contrato, debe tener claro si está frente a un convenio típico o atípico, ya que si se trata de lo primero, deberá guiarse por las reglas que para el caso prevé la normatividad, realizando la concordancia entre lo pactado y lo consagrado positivamente; y si de lo segundo deberá analizar la forma como los particulares elaboraron las disposiciones que gobernarán esos acuerdos."

Ahora bien, los convenios atípicos pueden celebrarse rodeados de una completa regulación, sin olvidar por no ser ello posible las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y en esos casos es evidente que se obedece la ley de las partes; empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos. (...)

Acogiendo lo dicho por la Corporación encuentra el juzgado que el "contrato de leasing financiero" que la intención de la entidad financiera fue entregar unos bines para que estos produjeran frutos civiles y con ello, el locatario financiarse para efectuar el pago de los cánones y demás obligaciones, como los gastos de operación, pólizas, con la exceptiva de optar por la compra.

Ahora clausula trigésima tercera se estableció que en caso de que a la leasing fuera condenada al pago de registro de los vehículos ello sería incluido en el contrato de leasing, sin embargo, como ese hecho no ocurrió, y el contrato terminó anticipadamente, no puede decirse que existe derecho de reembolso, pues si en caso hipotético de que el demandante no hubiera cumplido esa cláusula, ello daba lugar a su terminación y sufragar el valor del registro de cualquier modo, pues el locatario fue quien escogió los bienes y el proveedor (clausula segunda y literal e) clausula decima segunda de los contratos).

Teniendo en cuenta que el registro de los vehículos se realizó en la inicial al contrato de leasing, el pago de seguros y de registro le correspondía al demandante sufragarlos, dado que lo que interesa en la relación contractual es que los bienes sean productivos y pueda operar en el territorio nacional.

Estableciéndose que las partes acordaron que los gastos de registro de los vehículos fueran a cargo del locatario para efecto de su operación y ello no fue modificado en ninguna etapa posterior a su celebración, no es plausible el reembolso de ello, como quiera que el locatario llevó a la terminación anticipada y anormal del contrato ante el incumplimiento en la pago de los cánones, obligación que no puede mezclarse o confundirse con el préstamo de mutuo que adquirió, pues cada uno tiene efectos jurídicos distintos, como ya se dijo anteriormente.

Ante lo anterior analizado encuentra que se encuentran probadas las excepciones de mérito "*inexistencia de responsabilidad en cabeza de Davivienda S.A-, excepción de contrato no cumplido, La responsabilidad reclamada deviene del propio demandante –culpa exclusiva de la víctima-hecho de un tercero.- Davivienda S.A. está exenta de culpa,* las cuales llevan a negar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario analizar las demás defensas.

CONDUCTA PROCESAL

En referencia a la conducta procesal de las partes tanto en la demanda principal como de reconvención, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra, como quiera que cumplieron con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia.

DECISIÓN

Expresado lo anterior, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** probadas la excepciones tituladas *inexistencia de responsabilidad en cabeza de Davivienda S.A-, excepción de contrato no cumplido, La responsabilidad reclamada deviene del propio demandante –culpa exclusiva de la víctima-hecho de un tercero.- Davivienda S.A. está exenta de culpa,* planteada por Davivienda S.A. antes LEASING BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyas en esta la suma de $4´000.000 como agencias en derecho.

CUARTO: En su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.
006 del 10 FEB 2022

SECRETARIA